



29 MAY 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

135-2015-INPEP-CNP

Lima, 29 MAY 2015

VISTO, el recurso de revisión interpuesto por la interna **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO**, contra la Resolución Directoral N° 630-2014-INPE/18 de fecha 11 de junio de 2014, e Informe N° 039-2015-INPE/08 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 630-2014-INPE/18 de fecha 11 de junio de 2014, se resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la interna **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO** contra el Acta N° 062-2014-EPAMCH/CTP del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos;

Que, contra la precitada resolución, la interna **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO** interpone recurso de revisión;

Que, al respecto, el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que en tal contexto, corresponde a este colegiado pronunciarse sobre el presente recurso impugnativo;

Que, de la revisión del expediente personal de la interna **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO** se advierte que el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 236.1 del artículo 236° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, emitió el Informe de Evaluación Semestral de fecha 11 de marzo de 2010, correspondiente al Periodo de Setiembre de 2009 a Febrero de 2010, con resultado **DESFAVORABLE**;

Que, el 02 de julio de 2010, al no estar conforme con los resultados del precitado informe de evaluación, la recurrente solicita corrección de error material en la Ficha de Evaluación de fecha 11 de marzo de 2010, refiriendo que han sido mal contabilizados los resultados de los rubros evaluados en dicha ficha;

Que, posteriormente, el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos emite el Informe de Evaluación Semestral de fecha 30 de diciembre de 2010, correspondiente al Periodo Marzo de 2010 a Agosto de 2010, con resultado **DESFAVORABLE**;

Que, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2014, la recurrente reitera su pedido de corrección de errores materiales y de fondo advertidos en sus Evaluaciones de Régimen Penitenciario;

Que, mediante Acta de Consejo N° 062-2014-EPAMCH-CTP de fecha 01 de abril de 2014, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento





29 MAY 2015



Penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos resolvió desestimar la petición de la recurrente relacionada a las correcciones de presuntos errores materiales y de fondo advertidas en las precitadas evaluaciones semestrales;

Que, a través del escrito presentado con fecha 15 de abril de 2014 y su ampliación de fecha 23 de abril de 2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Acta de Consejo. Dicho recurso es atendido a través de la Resolución Directoral N° 630-2014-INPE/18 de fecha 11 de junio de 2014, resolviéndose desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, contra la precitada resolución, la interna ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO interpone recurso de revisión manifestando que la Resolución Directoral N° 630-2014-INPE/18 no se encuentra conforme a ley, al no corregir el error material cometido en el Informe Semestral correspondiente al periodo setiembre de 2009 a febrero de 2010, ya que en el Anexo N° 01, Ficha Integral de Evaluación, se calificó erróneamente como "desfavorable" en el Área de Psicología cuando correspondía la calificación de "favorable", pues 4 de los 5 ítems a evaluar en dicha área tienen la calificación de favorable; y de igual manera, en el Área de Social se calificó erróneamente como "desfavorable" cuando correspondía la calificación de "favorable", ya que 2 de los 3 ítems a evaluar en dicha área tenían la calificación de favorable, asimismo, señala que es erróneo el análisis de la Resolución Directoral N° 630-2014-INPE/18 pues "si son tres los ítems en el área social y la norma exige aprobar la mitad de ellos más uno para obtener una evaluación favorable, indudablemente la interna tendría que aprobar los tres ítems", toda vez que la mitad más uno del total de los ítems del área social es igual a 2.5, empero siendo los ítems magnitudes escalares, ésta debió redondearse a 2, interpretación conforme al principio constitucional que establece que la duda favorece al reo, y en consecuencia, corregidas tales observaciones, la citada Evaluación Semestral deviene en "favorable"; por otro lado, también refiere que la resolución impugnada no ha corregido el error de fondo advertido en el Informe Integral de Evaluación Semestral correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2010, argumentando que dicha evaluación deviene en desfavorable porque en el rubro de "Participación en las acciones de asistencia legal" tenía calificación de desfavorable, argumento que ni la primera instancia mencionó porque claramente en la parte de observación de la hoja de evaluación, la Junta Evaluadora señala explícitamente: "resultado desfavorable por tener sanción", pese a que líneas arriba menciona la Resolución N° 124-2010-EPAMCH-CTP que disponía el archivo y la anulación de las anotaciones del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra, y por ende, la calificación del área legal y su respectivo ítem, debió ser favorable, deviniendo también en favorable la calificación en la Evaluación Semestral de marzo a agosto de 2010; y finalmente, refiere que la regresión aplicada en el 2010, luego de dichas evaluaciones, es absolutamente ilegal puesto que ya estaba en vigencia la Resolución Presidencial N° 484-2010-INPE/P que en su Directiva N° 001-2010-INPE/12, acápite 5.9 establece que "cualquiera de las siguientes causas fundamentará la regresión del interno del Régimen Cerrado Ordinario al Régimen Cerrado Especial: a) acumulación de evaluaciones desfavorables. El interno será propuesto para regresión del Régimen Cerrado Especial cuando encontrándose en la Etapa de Máxima Seguridad, acumule dos evaluaciones semestrales desfavorables continuas, con resultado de dos calificaciones desfavorables por el área legal, caso contrario continuará en la etapa de máxima seguridad", y en consecuencia solicita se anule tal regresión;

Que, sobre las evaluaciones semestrales de tratamiento penitenciario, el numeral 236.1 del artículo 236° del Reglamento de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, señala que "el Órgano Técnico de Tratamiento tiene la función de evaluar al interno y determinar la progresión o regresión de su tratamiento, proponiendo al director del establecimiento penitenciario a través del Consejo Técnico Penitenciario, el cambio de régimen, pabellón o establecimiento penitenciario de un interno";

Que, a su vez, el artículo 101° del acotado texto normativo señala que "el Órgano Técnico de Tratamiento evaluará periódicamente el comportamiento del interno en los plazos estipulados en el presente Reglamento, para determinar su progresión o regresión en el tratamiento penitenciario";

Que, el tercer párrafo del artículo 60° del Reglamento de Ejecución Penal señala que "la Regresión de un interno sujeto a Régimen Cerrado Ordinario a





29 MAY 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

135-2015-INPEP-CNP

una de las etapas del Régimen Cerrado Especial, se efectuará previo Informe del Órgano Técnico de Tratamiento debidamente fundamentado”;

Que, con relación a la **Evaluación Semestral correspondiente al periodo setiembre de 2009 a febrero de 2010**, cabe señalar que es errónea lo señalado por la recurrente: “el resultado del área social debió ser favorable toda vez que la mitad más uno del total de los ítems de dicha área es igual a 2.5, debiendo ésta redondearse a 2 por ser magnitudes escalares, interpretación conforme al principio constitucional que establece que la duda favorece al reo”, ya que el ordenamiento jurídico es único, completo y coherente, habiendo previsto esta situación en el numeral 236.1 del artículo 236° del Reglamento de Ejecución Penal, que “*el Órgano Técnico de Tratamiento tiene la función de evaluar al interno y determinar la progresión o regresión de su tratamiento*”, y a su vez, en el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, establece que “*la individualización del tratamiento penitenciario del interno se realiza mediante la observación y los exámenes que correspondan*”, por lo que en tal contexto, habiéndose presentado incertidumbre respecto a la calificación del Área Social, se deberá tener en cuenta el informe que realice el Órgano Técnico de Tratamiento, pues es el órgano que está encargado de la evaluación, y además tiene una relación directa en la evolución del tratamiento penitenciario;

Que, en ese contexto, si bien es cierto que en el Área de Psicología cuenta con calificación favorable en 4 de los 5 ítems a evaluar, también es cierto que en el Área de Social cuenta con 2 ítems favorables y 1 ítems desfavorable, por lo que de conformidad con lo establecido en el mismo formato de evaluación, “la evaluación por área concluirá con calificación favorable siempre y cuando el interno apruebe la mitad más uno de los ítems evaluados”, correspondía la calificación de desfavorable, *máxime si* el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, a través del Informe Técnico N° 004-2014-INPE-18-232-DT de fecha 13 de marzo de 2014, manifestó que el resultado de la calificación del Área Social es el resultado de una actuación directa basada en la observación de un conjunto de conductas observadas en la interna y no sólo como resultado de la participación de las actividades realizadas, razón por la cual dicho órgano se ratifica en que el resultado en el Área de Social es “desfavorable”. En consecuencia, el resultado final de la Evaluación Semestral que se revisa deviene en “DESFAVORABLE”, en virtud a la disposición contenida en la propia ficha de evaluación integral: “basta que el resultado de un área sea desfavorable para que la evaluación integral concluya desfavorable y que el interno sea ubicado en la etapa que corresponda”;

Que, con relación a la **Evaluación Semestral correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2010**, cabe señalar que el resultado final de un área a evaluar deriva de la evaluación de todos los ítems que ésta comprenda y no solamente de una ellas, siendo condición para obtener la calificación de favorable el “aprobar las mitad más uno de todos los ítems del área”, por lo que en ese sentido, para obtener la calificación de favorable en el Área Legal se requería tener la calificación de favorable en los 02 ítems: (i) registro sanciones y (ii) participación en las acciones legales. Si bien es cierto, la recurrente no registraba sanciones disciplinarias durante dicho periodo de evaluación, toda vez que el Acta de Consejo N° 124-2010-EPAMCH-CTP de fecha 09 de agosto de 2010 dispuso la anulación de anotaciones que haya generado el proceso administrativo disciplinario instaurado a través del Acta de Consejo N° 111-2010-EPAMCH-CTP de fecha 15 de julio de 2010, correspondiendo la calificación de favorable en el ítems (i) registro sanciones; empero, también es cierto que en el ítems





29 MAY 2015

(ii) Participación en las acciones de Asistencia Legal registra la calificación de desfavorable, por lo que en ese contexto, el resultado en el Área Legal deviene en desfavorable. En consecuencia, al tener en el Área Legal resultado desfavorable, la calificación final de la Evaluación Semestral de marzo a agosto de 2010 deviene en "DESFAVORABLE", en virtud a la disposición contenida en la propia ficha de evaluación integral: "basta que el resultado de un área sea desfavorable para que la evaluación integral concluya desfavorable y que el interno sea ubicado en la etapa que corresponda";

Que, finalmente, respecto a la supuesta ilegal regresión aplicada en el 2010, luego de la Evaluación Semestral de marzo a agosto de 2010, cabe señalar que la Constitución Política del Perú en su artículo 51° dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, y de otro lado, el Tribunal Constitucional precisa en la Sentencia recaída en el expediente N° 0005-2006-PI/TC¹ que una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. Siendo ello así, la regresión aplicada en el 2010 fue dispuesta conforme a derecho, conforme lo dispone el Reglamento del Código de Ejecución Penal en su artículo 65-C² que establece como causal de regresión en el tratamiento, la acumulación de dos evaluaciones desfavorables, no precisando que éstas deban ser como resultado por el Área Legal;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal; Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y Resolución Suprema N° 083-2015-JUS ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de revisión interpuesto por la interna **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRE REVOREDO**, contra la Resolución Directoral N° 630-2014-INPE/18 de fecha 11 de junio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la mencionada interna y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Julio César Magan Zevallos
JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

¹ Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. Con referencia a este principio, el artículo 51° de la Constitución dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley; sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

² Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Artículo 65-C.- En el Régimen Ordinario y en el Régimen Cerrado Especial, son causales de regresión en el tratamiento:

1. La acumulación de dos evaluaciones desfavorables.
2. La comisión reiterada de una de las faltas graves o leves establecidas en el Código de Ejecución Penal, y,
3. La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del penal.